

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 044-17 (de Junio 01. de 2017)	VERSION: 01

Por medio del cual se ordena apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las Leyes No. 1625 de 2013 y No. 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas, cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
5. Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el Artículo 18° de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 044 -17 (de Junio,01 de 2017)	VERSIÓN: 01

8. Que el Título IV del mismo Ordenamiento establece el procedimiento para la verificación de los hechos u omisiones, la conducta a seguir luego de tal verificación, los modos de notificación y la posibilidad de decretar pruebas que se estimen necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.
9. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberán obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.
10. Que el numeral 35 del art. 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la *"Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido"*.
11. Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, deberán obtener la respectiva concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente.
12. Que en virtud de lo conceptuado por funcionarios de la entidad mediante informe técnico de fecha 11 de Mayo de 2017, con ocasión a la auditoría de monitoreo de aguas residuales no domésticas realizada a la empresa LOGICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A., el día 03 de mayo de 2017, se pudo evidenciar que para el desarrollo de su actividad de lavado industrial, se abastecen de agua del acueducto Municipal de Bucaramanga y de un pozo subterráneo, cuentan con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas y el agua producto de lavado de la actividad se vierte a la red de alcantarillado. Se informa en el concepto técnico que al momento se solicitar los permisos ambientales, no se presentó permiso de concesión de aguas ni permiso de vertimientos para descargar las aguas al alcantarillado público.
13. Que posteriormente el día 10 de mayo de 2017, se realizó visita y se requirió nuevamente los mencionados permisos, ante lo cual manifestaron que la persona encargada de la documentación no se encontraba y que no podían entregar esa información, por lo que se solicitó por parte de los funcionarios del AMB, en el acta elevada y de la cual se dejó copia, que debían allegar copia de las resoluciones con que se habían otorgado los permisos de concesión de aguas subterráneas y vertimientos, a las oficinas de la Subdirección ambiental en horas de la tarde, sin que se cumpliera con lo requerido.
14. Que mediante radicado No. 04857 de mayo 17 de 2017, la empresa LOGICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A., radicó ante el AMB, solicitud de permiso de vertimientos para la lavandería industrial ubicada en la carrera 4 No. 5-04 del municipio de Floridablanca, adjuntando la documentación pertinente, donde se evidencia certificación expedida por la CDMB, en la que se indica que la solicitud de renovación de permiso de vertimientos de la sociedad LINCO S.A., radicada el día 23 de Diciembre de 2015 bajo el radicado 19739, se encuentra en *"VERIFICACION PRELIMINAR"*. Así mismo se informa que mediante Resolución No. 1382 de Noviembre 19 de 2012, la CDMB otorgó concesión de aguas subterráneas con destino a uso industrial – lavandería.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDEZUELA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 044 -17 (de Junio 01 de 2017)	VERSION: 01

15. Que en la documentación allegada, se observa oficio radicado CDMB No. 18586 de Diciembre 05 de 2016, en el cual se le informa a la Empresa LINCO S.A., que la solicitud de renovación para el permiso de vertimientos, que radicó el 23 de Diciembre de 2015, no fue presentada oportunamente, ya que debía efectuarse entre el 22 de Diciembre de 2014 y el 22 de Febrero de 2015, razón por la cual le indican que la información aportada sería tenida en cuenta para iniciar nuevo trámite.
16. Que pese a que a la empresa LINCO S.A., le fue otorgado por parte de la CDMB, permiso de vertimientos el 22 de Diciembre de 2010, con fecha de vencimiento en el año 2015, actualmente no cuenta con el respectivo permiso que ampare la actividad generadora de vertimientos al alcantarillado público, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
17. Que el Área Metropolitana de Bucaramanga, procedió a buscar en la página web de la CDMB, la Resolución No. 1382 de Noviembre 19 de 2012, verificando que la empresa LINCO S.A., cuenta con concesión de aguas subterráneas con destino a uso industrial-lavandería, otorgada por un término de 10 años, por lo que se evidencia que la actividad de captación de aguas subterráneas se encuentra amparada bajo el referido permiso.
18. Que teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el informe técnico de fecha 11 de mayo de 2017, se evidencian conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, por lo que esta subdirección considera que existe mérito suficiente para proceder a la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la empresa LOGICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A., representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL y/o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo-18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra la empresa LOGICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A, representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL y/o quien haga sus veces; con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

1. Acta de visita Técnica de fecha 10 de mayo de 2017.
2. Informe de visita técnica de fecha 11 de mayo de 2017.
3. Informe de auditoría-caracterización de vertimientos de fecha 03 de mayo de 2017.

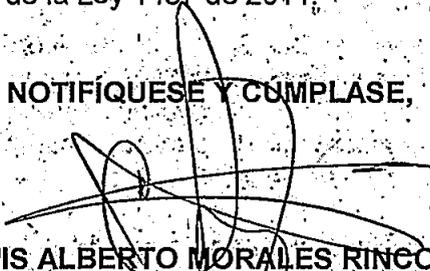
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL, en su calidad de representante legal de la empresa LOGICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A, en la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PEDEZUELA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 044 -17 (de Junio 01 de 2017)	VERSIÓN: 01

ARTICULO CUARTO: En orden determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22° de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINGON
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

S:A. 021-17